JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200097 9

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de septiembre de 2021

No. de Estado 82

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3b54c99bf571b4f177b3e2c7fa576ccce5815fbc54ae1fccb5474e24440e32**

Documento generado en 10/09/2021 10:20:41 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210058 2

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del siete (7) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a471eac8dff67784bce49a362ecacf32e74cef6137d862afa2d92b4cfe40b**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:59 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210047 2

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a5b45b5de1189cc0da4ea69b4b94f149c8634305ce9771be92d5cf6233bdf**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:58 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210007 8

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 14 de mayo del año que cursa, al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

1º. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°. Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°. Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°. Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de **$1’854.100** (capital $1’760.000 y costas $94.100). Los restantes a la parte demandada en la proporción que les hubieran sido descontados. Ofíciese.

6º. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e80f8e8cbe05718ab5cd368ae97204d9e6a6ab590e8b7b50370c187461ca9b**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:03 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200102 6

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39794550f4ee486038c6a268a87aba9eeb26dd3a9a8b0fc64d9f0b09febabeea**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:05 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200052O

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

3º) Toda vez que con los dineros consignados se cubre la obligación, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

3.1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

3.2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3.3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

3.4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

3.5°) Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de **$21’829.396,25** (capital e intereses $21’154.596,25 y costas $674.800). Los restantes a la sociedad demandada. Ofíciese.

3.6º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a663296ce6afac06dfd496aec418ad30689ba826409045ad5b8996c2ee6db**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:04 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200033l

1º) Previamente a continuar el curso del proceso, deberá la parte interesada allegar las certificaciones expedidas por la empresa de correos que realizó la notificación, y la comunicación cotejada enviada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

De no contar con dichos documentos, intentará nuevamente la notificación en las direcciones referidas en auto de 18 de diciembre de 2020.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7012375c0981cea42245d4618f5807a1615369ca02851eadbb89086410df4c**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:01 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190185 2

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6144e82374f899e857036e576ca3eac16e0fa044c129b1aa3b1f18d77f66f2**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:56 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190170 3

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición de terminación, deberá coadyuvarse la misma por la parte actora, o en su defecto, allegarse poder en el cual se otorgue la facultad de recibir al apoderado (art. 461 del Código General del Proceso).

Nótese que en el poder aportado con la demanda, la facultad de recibir quedó limitada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafaa8b404bae1109dc1456da2453e8719c3cc6db1a1474871e6f3926865803f**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:53 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190170 2

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 23, C. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1762668bc0d009af84906c9195220e1b3c49661cfd76124560cee4b55d950**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:53 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190130 7

1°) No se tiene en cuenta el intento de notificación efectuado por la parte actora, puesto que en la parte superior del aviso se anotó, confusamente, que se trataba de la citación prevista en el artículo 291 del estatuto procesal, yerro que puede comprometer el derecho a un debido proceso de la parte convocada.

Por lo anterior, deberá proceder nuevamente en los términos del citado artículo 292

2°) Secretaría re-contabilice el término ordenado en auto del pasado 3 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6315bcd83668a621a4d47c6c80af52064240af74e70e23e835827055fc262ab**

Documento generado en 16/09/2021 10:02:04 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190086O

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por cuanto el presente proceso se terminó por pago de la obligación, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021. Ofíciese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b6a3743e4517d2b025d30248410828d6f6ee28448055dbb2c50278e632ee8**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:03 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190046 2

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ GIOVANI LANCHEROS CUBILLOS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 26 de marzo de 2019, providencia notificada al ejecutado de manera personal, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré (fl. 2, C. 1), el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 26 de marzo de 2019 (fl. 18, C. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $188.392, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17a9c91c697784e39004cd18ca28797fe52e490082b041e0bd4d4840f9b2b5**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:57 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190045l

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA** promovió trámite ejecutivo contra **MARÍA CECILIA DÍAZ VELÁSQUEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 2 de abril de 2019, providencia notificada a la ejecutada por conducto de curador *ad litem*, quien en el término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré (fl. 2, C. 1), el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 2 de abril de 2019 (fl. 15, C. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $112.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a360e0091cdd36fbb81704bef5bc16ed73dcaec17b82210b66a72406bf920**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:02 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900333

1º) Las manifestaciones realizadas por la abogada designada como curadora *ad litem*, obren en autos.

2°) Se rechaza de plano la nulidad planteada por la aludida togada, por cuanto aun cuando se admitiera que se incurrió en la irregularidad por ella anotada, la misma, a la hora actual se encuentra saneada (art. 135 *in fine* del Código General del Proceso).

Véase que, incluso, del auto de fecha 1 de marzo de 2021, respecto del cual echa de menos la notificación, ella se pronunció mediante correo electrónico de 29 de marzo de los corrientes. Tal afirmación se puede corroborar de la documental anexa al escrito que antecede.

Además, era de su incumbencia hacerle seguimiento a este proceso, a través de las herramientas tecnológicas a su alcance (micrositio, baranda virtual, correo electrónico, etc.), por lo menos hasta que se dispusiera su relevo del cargo.

2º) Secretaría, a efecto de evitar mayores dilaciones, libre telegrama al curador *ad litem* designado por auto de 24 agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1ca7b9d5cc703ecbeb8f2a89df50a30246b1943cda9b6d893cd4cb04ecfb8**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:01 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190029O

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d8bc459a0b9d0eeaf52fd4e7baf8341cbdb94abe4e6408d25c87869581ca96**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:54 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190025 4

1º) Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta que venza el término ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 9 de agosto de 2021.

2º) Obre en autos la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente diligenciada con resultado positivo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea21c7c0c3439480e4dd23364a2d7a966742ad7bc38a7f7e09438c2537f692**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:58 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170032l

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA FLOR ENIT MORALES** contra **RESURRECCIÓN ROJAS PARRA** por las siguientes sumas de dinero, con base en el proveído de fecha 24 de agosto de 2021:

1º) **$500.000**, por concepto de costas.

1.1º) Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C.), a partir de 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a0e490fbc139027497f8bb443d973d68f778ca8ccde8c6da59d3d2f14a375**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:53 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170032l

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA FLOR ENIT MORALES** contra **RESURRECCIÓN ROJAS PARRA** por las siguientes sumas de dinero, con base en el proveído de fecha 24 de agosto de 2021:

1º) **$500.000**, por concepto de costas.

1.1º) Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C.), a partir de 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a0e490fbc139027497f8bb443d973d68f778ca8ccde8c6da59d3d2f14a375**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:53 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320160068 9

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, la parte ejecutante pidió que se revoque la decisión, se le permita conocer el expediente y obtener copias del mismo para impulsarlo como corresponde. Manifestó que la parte actora no ha perdido el interés en la tramitación del coactivo de la referencia, prueba de ello es que el 17 de julio de 2020 radicó una sustitución de poder y, a su vez, una solicitud para acceder al expediente digitalizado; el 2 de octubre del mismo año solicitó la remisión de unas piezas procesales necesarias para efectuar la notificación de los demandados y ante la falta de respuesta de esta célula judicial, insistió el 10 de junio de 2021 en sus requerimientos.

Por último, indicó que fue nombrada recientemente como apoderada y que, por ende, no conoce el legajo.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el legislador, a efecto de procurar evitar la parálisis injustificada de los procesos y que se prolonguen indefinidamente en el tiempo consagró el desistimiento tácito, que en esencia constituye una sanción, para ciertas eventualidades, una de ellas

la contenida en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Procese, que prevé que "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas" (subrayado por el Juzgado).

3º. De entrada, se advierte que el auto controvertido no será revocado, por las razones que a continuación se exponen:

3.1. El asunto bajo análisis es un juicio ejecutivo en el cual se profirió mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2016 (fls. 13-15, c. 1) contra Luis Orlando Pacheco Vega y María del Carmen Calvo García.

3.2. Para procurar notificar a los convocados del auto de apremio, la parte demandante realizó gestiones el 23 de septiembre de 2017 (fl. 24) sin éxito.

3.3. Posteriormente, por interlocutorio de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 37, C. 1), se dispuso requerir al extremo demandante para que en el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P. (30 días), cumpliera la carga de notificar a la parte demandada.

3.4. En virtud de la orden antes referida, la actora, el 16 de agosto de 2018 (fl. 38, C. 1) solicitó el emplazamiento del demandado Luis Orlando Pacheco Vega, a lo cual, inicialmente, no se accedió por la causa señalada en auto de 4 de septiembre de la misma anualidad (fl. 39, C. 1). Finalmente, por decisión de 19 de febrero de 2019 (fl. 53), se ordenó el emplazamiento del antes citado.

3.5. Mediante proveído de 30 de enero de 2020, el despacho requirió nuevamente (por segunda vez) a la promotora de la lid para que enterara a los convocados en legal forma de su existencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al ya aludido artículo 317.

4º. Salta de bulto, entonces que, en el proceso la parte actora no acató la carga procesal de notificar en debida forma a los ejecutados, exigida en los autos de fechas 9 de agosto de 2018 (fl. 37, C. 1) y 30 de enero de 2020. Véase que, el término de 30 días que prevé el nombrado precepto 317 feneció, contando desde la última calenda en cita, el 13 de marzo de 2020, esto es, antes del cierre del despacho judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por la que aún atraviesa el país, y de que la apoderada inconforme presentara los escritos a que aludió en su reparo horizontal.

Súmase a lo expuesto, que en el *sub lite* la decisión cuestionada se produjo, se itera, por el no cumplimiento de la carga impuesta por esta sede, más no porque el proceso hubiese permanecido inactivo, pues como se dijo, se presentaron memoriales pero ninguno en el término estipulado por Ley y que acatara la orden de la suscrita para tener por integrado el contradictorio (Sentencia STC-111912020).

5º. Así las cosas, se cumplieron los presupuestos referidos en líneas precedentes para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. **NO REPONER** el numeral 3º del auto de fecha 9 de agosto de 2021.

2º. Se niega el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fca76ed8dcf2296abc373d1579e5528cd3bbf8a17236a354879c8b578b724e**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:00 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320160047

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

3º) Conforme al anterior informe de depósitos judiciales, acorde al artículo 447 *ejúsdem*, se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados y los que se sigan consignando para el asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones, crédito y costas, debidamente aprobadas en el asunto. Ofíciese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29770ea14b4dde539675a9f5302bb4d9f7caa8653b723ef3e11a5cedaeef145**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:56 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098 7

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem,* a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CESAR AUGUSTO MATEUS MORENO y LILIAN AMPARO CHUD**, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

1º) **37.179,4799 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **$10’606.119**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 5,25% efectiva anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º) **2.616,3288 UVR** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **$746.355,15**, por concepto de 4 cuotas en mora conforme a la pretensión C del libelo, causadas entre el 5 de junio y el 5 de septiembre de 2021.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 5,25% efectiva anual, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) **$127.149,30 (445,7186 UVR)**, por concepto de intereses de plazo.

4°) **$101.072,62** por concepto de seguros.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Ofíciese.**

Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2b5be4346497c790e006711da199b38b189b9d63306df5b9df57ffb271a91**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:08 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098 6

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el endosatario para el cobro en favor de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbe3043e338b672f3490f91c6869def89e555101d4d4064d49a93fb0ebd3c14**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:07 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098 5

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias respectivas.

2º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 de estatuto adjetivo, completará los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de creación del certificado de depósito de administración que se pretende hacer valer.

Adicionalmente, de forma detallada, relatará como lo obtuvo el actual acreedor y la cantidad de ejemplares expedidos.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83
YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb427266392fc5dbf823d2c02413575edccebd22d3fdb5a04b1411a92e42f5a**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:52 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098 4

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del convocado, acorde a lo manifestado en el acápite de notificaciones.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd084cba3db4ac7da65e8ecc4fbe756707e5b2dc76707d0c1f859f58600e15f**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:06 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098 3

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Informará el domicilio de la convocada en cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo.

3º) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28b6639ca31060933bf3e5f7d029281ed1a33f7b88c583a7b93130bde7992d**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:06 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210091 6

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989f8f5bed282de9f3bc51ff24b7620c81ccd3f847caedf267fc63eb78968fc**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:16 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210091 5

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **MARÍA DALILA RAMÍREZ SIERRA e IVÁN DARÍO LAVERDE GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $22’376.055,94, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 4 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Janer Nelson Martínez Sánchez,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45cd31139f93e2b3483ffc4545aca29e6c62888894d42a65d25381c6cba2c6**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:46 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210091 4

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebe3e6a9e32c7ba75cb83e5dc6dc155b45554b8624d55149d75010e3847b46**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:15 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210091 3

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $14’935.545, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 25 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Esteban Salazar Ochoa,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a69f33ffd9412095e6cba900d5cb61060dd9a424b68fce35dc0e40737b1ec60**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:19 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210091O

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1232054ce62b348620c449f63a4ca0e6c04e0fa3573546549075c418b9c1a6**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:48 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090 9

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963e941166533526c139c7cefe1f1af758fea48174d35181f3ece43fde76106**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:15 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090 8

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97617f8052ea5e0e09f04d62d7b50b4c46aac9ddb6b85b1efe0d361aee7e599**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:47 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090 7

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b87c6a746c82f224993fb6ca4b80c255e27468fe455f9e267eba4624fe0b4**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:14 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090 6

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que el escrito de subsanación se allegó extemporáneamente, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0504123de015a9a48eb0c3916ccce3e3de14c57fff188bc24bbb1cae186d3a4f**
Documento generado en 16/09/2021 10:33:00 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090 3

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS MANUEL SERRANO ROSALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $35’322.472,49, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de $33’599.517,16, a partir de 9 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9873c80c293abb3e1ca365fd10b895d0e29e9898afcb55eb5e3b9fe88aab57b**
Documento generado en 15/09/2021 09:53:50 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73325a972217ad8c3b2b4bf5d41da77ced739fdec3886a3c7b759827a65f9e31**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:13 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210088 9

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599810df4fe9613cde165eba3d23a7974926b1abe72d7c5884a95a1aacd53a6**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:12 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210086 5

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e30d7fabe7e03df6e5a9e1d8f50c133cbc3e8f0a926db36361d2aae664815**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:12 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210085 9

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc02734036259c2fc6b027138c85f55688cac91c0ecd2b92cf56fe6c5f4764**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:11 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210083 1

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b114f9ebcecad41cd3a95601c7078e119e711481c9324823d4ddb04af269c06**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:10 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210082 9

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637569013fc93dd0c03d788f91d935d133ecda0a4550bf647b93155f66b51e5d**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:10 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210082 5

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae67bc8643cd5459b7c223cffe590c9e52e829adf0e81208ca953d67c7748b6**
Documento generado en 15/09/2021 09:54:08 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210077 6

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533591a154a15d5e16915ab38d13c478eaa8075c65d4f8c5877c3a8bdc0bc7b**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:51 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210073 4

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2º. El inciso 2º del 772 del estatuto de comercio señala que *"no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*.

En el *sub-lite*, las 'facturas de venta' aportadas como sustento de recaudo no dan fe que efectivamente los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha evocado que *"si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación ("documento separado, físico o electrónico"), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bines entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal"* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE*:***

PRIMERO: **NEGAR** la orden de pago reclamada por **GRAN FORMATO DIGITAL S.A.S.** contra **SIETE 20 ESTUDIO S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de julio de 2021

No. de Estado 61

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210073 4

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede y acorde a lo solicitado por la actora, este Juzgado, apoyado en el artículo 132 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Notificar por estado nuevamente el proveído de fecha 15 de julio de 2021, junto con esta decisión. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido procedo del extremo actor, pues, verificado el Sistema de Información Siglo XXI y el micrositio en el portal web, se evidenció que el descriptor que se introdujo en el estado correspondiente de la providencia emitida fue errado. Véase que, se anunció el auto de apremio cuando, en realidad, se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa5c4db46b0ce4e077b87830a35cd6cbccf22ee45458360080a851630a0085**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:17 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210071 3

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del siete (7) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33697674feef03ba36a24f701bfba0b7078955b66aef9f487d7a00cda8e1620c**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:18 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210017 5

1º) No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que en las comunicaciones remitidas se indicó el segundo apellido del demandado de manera errada (Triana), cuando el correcto es Trinidad.

2º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 *ibídem*, se tiene notificado al demandado Andrés Felipe Nieto Trinidad por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, a partir de la publicación de esta determinación en estado.

3º) Se reconoce al abogado **Jaime Andrés Mosquera Muñoz**, como apoderado judicial del convocado, en los términos del poder conferido.

4°) Secretaría contabilice el término que tiene el reconvenido para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddbf90e1754652385bc9413bc819846b519206cec57ec6c4a32ff9f64fd997c**

Documento generado en 15/09/2021 08:13:43 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200110 6

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeae63e6cd505ce49adf2337e993c3bcce0d5a9d909a8c723e1d461426729b4**
Documento generado en 15/09/2021 08:13:41 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200110 3

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e95c9f5f6b08df7b3a02d3dba654914c1a0218f3c5075204d12af3b68cbcaa8**
Documento generado en 15/09/2021 08:13:41 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200109 3

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular al convocado Luis Alberto Rubio en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8289a6eaa1f4123bcb2a6293e5aa99f889f1c44ea9d16a2fe1f2ead7947014d**
Documento generado en 15/09/2021 08:13:39 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01093.

Dado que la solicitud de “suspensión de la medida cautelar” elevada por el demandado Uberley Rubio Delgado no reúne las exigencias del artículo 597 del C.G. del P., el Despacho la niega.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 20 de septiembre de 2021
No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fed47fb31dcbddad699ccdc529877a1359d82f233570ce01cfca2e6fcd2a4c**
Documento generado en 15/09/2021 08:13:40 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200105 6

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf600522ed80e1596a82078c19116f25f6e5302209b89861cd9de90dbedfda73**

Documento generado en 15/09/2021 08:13:43 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200103 9

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30404147436ba447ee8c1a83b025ca40f6dfdfd3b6b9c66e876e34fc0a05c9a6**

Documento generado en 15/09/2021 08:13:42 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01033.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en la totalidad de las condiciones indicadas en el auto anterior, ya que si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada no aportó las evidencias respectivas tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 20 de septiembre de 2021
No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab92a1cbacbd3b736bdcf38aa21fb76083fc3965050d4704510789fc43bb409b**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:11 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200101 1

Frente a la anterior petición, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0261839ce1496bb334ea97107f4705cf79eb39571e14d8ffb463caa20f6e64b5
Documento generado en 14/09/2021 11:12:16 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200100 7

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dacdb063d8b6ac8567ab71bdeaea1a8927cdb6ef7b3e2bc68c5d71213df33a**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:14 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200099 2

Frente a la anterior petición de sentencia, el togado deberá estarse a lo dispuesto en interlocutorio de 10 de mayo del cursante año, por medio del cual se dio por terminado el asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64899ab633f90bfbb6fed965423dd02578f90e6256abcee3443d1e3b5cf66661**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:17 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200099O

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac634adcc8437ca9721c7600cc144200ece8bffb0a492cf640a72cc481547a**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:13 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200098 4

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e48337246a8b41cbc6435ad9e7771bfaf36d3b1457240f7469f48c99fee8d**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:06 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200098O

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97fee2abff5eeeba292e70a0155c46c2161e4facac0b84f6ce6d7a1890bbf85**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:20 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000977

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc0a047fbd17670a50ac00d4520f808e08241828fa30faac1b2012c74dd5e2e**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:19 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200095 7

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e791ef759ae6ccae19bf0fd8058ecd678d08d5c84c6ace9e1f8d2d73a9fb7851**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:13 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200093 6

1º) No se tiene en cuenta el aviso de notificación remitido al convocado por no cumplir las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso. Esto, en la medida en que en dicha misiva se le indicó al convocado que deberá comparecer a la sede del Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio, advertencia que es propia del citatorio previsto en el artículo 291 *ibídem*, más no el aviso regulado en el canon siguiente, cuya finalidad es materializar, sin diligencias adicionales, el acto de enteramiento.

Proceda la parte interesada nuevamente en los términos del artículo 292.

2º) Secretaría de cumplimiento al numeral 2º del auto de 19 de mayo pasado y contabilice nuevamente el término concedido en el numeral 1º de esa misma decisión.

3°) En atención a los dos escritos de sustitución sucesivos que obran en la foliatura (fl. 86, c. 1 y pág. 12 del archivo contentivo del memorial precedente), téngase en cuenta que quien actualmente representa judicialmente a la parte actora es el abogado Cristian Fabian Amaya Heredia, a quien se le reconoce personería para actuar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38308d294b43088f14db835eae744cf00a498bb24961ff0e51ca6ec5d0a605b3**

Documento generado en 15/09/2021 09:31:23 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200093 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db4598ebb4499b16c07fcac286e7f5213f07945ebde47941a6915d8b2caf922**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:15 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200091 8

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0a9b5aa60a2d7b3afb39cdaec0dc933c3877ccd581e88c049ef80f711f8bb3**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:11 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200049 3

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d2ee2ed60c39c8a87cea830edc27035cdef5c53072aba9a203a92bbc59a1f9**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:06 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200048 9

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727b2a0a14d66a1d652b173cca32ff7824b3fea3ea0c5dacbcc2093abf61872**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:05 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200047 8

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708388595b87cfb88b4588dbf37a8bac5d7cbcd2badffe3bdb8bcab9f4fdaa85
Documento generado en 14/09/2021 11:12:05 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200047 7

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb823ee8b90b3bc24f6ead4e9c2ead15634276c110d2aa26110f4e65a9d61150**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:10 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200046 7

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ebf8fb4c2ee7ec4ac0c856d7d1ea6f9e7c0c27ef473220f99aa11e4dfbe3e**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:09 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200046l

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e948043c8941f596a6e025412c7e65cac364fe4293ef83f71cf257785164500
Documento generado en 14/09/2021 11:12:19 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200046O

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efed46cb70e12001ebe4e08a8b76e28aee98b7cff3d48f8faa2605b23b7fe422**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:04 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200045 7

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd55986de7c90ab2a1499e59c29fac2d13166d1f55d3fab163d60d906c4b581**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:18 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200045 6

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f00c266b0a9e27295c5eeba3f7bfcd452da995676b84bbfd3c863fe9cde9d**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:12 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200045 4

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98461a724eb491850355c49039ed672579702d34abf9edda0c8234b6ea1fc374**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:04 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200045 3

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aee98cf5b39eb87a5f1f25e90e72944029353a871ecf0411248f94c219ba46**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:09 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200045 2

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd571f502b15ee7626d9e4bddf80d0007e9ddfb9efe919c4b8742c03cbe52277**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:03 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200045O

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a8e700ccfb784f833ffb4cc86b8e934b20cb6e43a3dc280bb3ca14293709d**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:08 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200044 9

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45d8b893a63b32d46fa6311952d9ca944df892d28f15df4a2860d2bd4b22d0**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:02 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200044 6

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220fdf5b3e427c17db289aae1a8c333f8d45aea6b708f531ca7010f6ae35564**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:08 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200044 2

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c5885e9c14c2bc00bf50901274722cd3bcc47eb0b7ce01ee2220287360ca4**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:20 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200044 2

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550c5885e9c14c2bc00bf50901274722cd3bcc47eb0b7ce01ee2220287360ca4**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:20 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200043 9

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a960f9765c369b5f4bf249513b9af1e17e8970e62e214a651339fd3137ab51**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:07 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200157

1º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la demandada Nelly Arabella González Arias por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, a partir de la radicación del escrito anterior en el correo institucional, esto es, el 8 de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313574ab2defc976f8c56b57cf6945d594d7f132b9259708dfc49a9a156832c**
Documento generado en 14/09/2021 11:12:16 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190212 8

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008da13b8afd0c97e2c741832caf54884ba16be9985b6b5275d6582e0489d9cc**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:12 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190160 9

1º) Obre en autos la comunicación procedente del Ejército Nacional - Dirección de Personal, en la cual se informó que el convocado se retiró de la institución desde el 30 de junio de 2017, razón por la cual no se avala la notificación intentada.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b043fba07051f7f75acc35d56063114b0c82fcc8ab6388b71a41b2277f2b81c7**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:18 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190151 4

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La parte ejecutante pidió que se revoque la decisión y se continúe con el curso del proceso, dado que cumplió con la carga procesal impuesta cuando arrimó las constancias de notificación, a través del correo electrónico institucional, el 16 de octubre y 4 de febrero de 2021. Igualmente, indicó que el 6 de febrero de los corrientes envió el aviso de que trata el art. 292 del estatuto procesal vigente, pero el personal de su oficina olvidó radicar la documentación que así lo acreditaba ante esta célula judicial.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el legislador, a efecto de procurar evitar la parálisis injustificada de los procesos y que se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito, que en esencia constituye una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso, regla que "*el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

3º. Aplicado el anterior marco normativo al *sub judice*, pronto se advierte que no hay razones para revocar la determinación cuestionada, como pasa a verse.

3.1. El asunto bajo análisis es un juicio ejecutivo en el cual se profirió mandamiento de pago desde el **2 de septiembre de 2019** (fls. 18-19, C1) contra José Dimas Torres Ramos.

3.2. Ante la parálisis del proceso, por interlocutorio de 4 de marzo de 2020 (fl. 20, C. 1), se dispuso requerir a la actora en los términos del numeral 1º del canon antes invocado para que notificara a la parte convocada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, el cual feneció el 7 de septiembre de 2020.

3.3. Para vincular a la parte reconvenida, y vencido el término otorgado para el efecto, la parte demandante realizó gestiones el 9 de octubre de 2020 (dirección física), que radicó el 16 del mismo mes y año, más no aportó prueba de los documentos que envió a su contraparte, únicamente allegó la guía de la empresa de correo certificado; el 4 de febrero de 2021, acreditó nuevamente la remisión de la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual omitió anexar la certificación de entrega en la dirección correspondiente, como lo regula el inciso 4º del numeral 3º del precepto en cita.

4º. Así las cosas, para este estrado es claro que la parte actora no acató la carga procesal de enterar en debida forma a la convocada, exigida en auto de 4 de marzo de 2020, dado que las gestiones desplegadas

para el efecto, acreditadas de manera incompleta, no lograron interrumpir los términos y continuar con el curso normal del proceso.

Súmase a lo anterior, que dentro del asunto no hay actuación pendiente encaminada a consumar una cautela (inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.); tema que tampoco se discutió en el momento procesal oportuno, esto es, a través de reparo horizontal contra el proveído de 4 de marzo de 2020.

5º. En ese orden de ideas, se cumplieron los presupuestos referidos en líneas precedentes para la viabilidad de la aplicación del desistimiento tácito por primera vez en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. **NO REPONER** el auto de fecha 30 de agosto de 2021.

2º. Se niega el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae832d26f143752cb61a479d88d70534d11759b502fb1c0833fb4deeb7d9b0d6**

Documento generado en 14/09/2021 11:12:15 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190139l

1º) En atención a la solicitud que antecede y al tenor a lo dispuesto en el acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, ténganse en cuenta las anteriores direcciones para efectos de surtir la notificación de la parte demandada.

2º) Obre en autos la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debidamente diligenciada, con resultado negativo.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c423fc37430db28c07598955abf403fc908968521c82db604913eb0c50aeb33**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:35 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190135 3

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Con acompañamiento a la demanda de los documentos que aparecen a folios 3 a 60 del cuaderno protagónico, se promovió la acción para la efectividad de la garantía real de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ÁNGELA SIRLEY FERRO LOZANO**, luego de lo cual, se profirió el mandamiento de pago calendado 12 de agosto de 2019, providencia que fue notificada a la convocada por conducta concluyente, quien no contestó la demanda, silencio que habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, cuyo tenor: *"si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 5105 de 14 de septiembre de 2010, corrida ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, que dieron origen a dicha garantía real (hipoteca), por lo que puede afirmarse que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el folio de matrícula allegado por la actora, la demandada es la legitimada por pasiva para concurrir a la actuación.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo de la parte demandada la cual no ha sido satisfecha y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

2.- ORDENAR el avaluó del bien dado en garantía.

3.- Practíquese la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $758.700, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcdb9664c674bb379bd629cbb368439df0500407656dc94ffc31724ff813fa**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:30 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190114 3

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO DE BOGOTÁ** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ LUCINDO CASTILLO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 18 de julio de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 18 de julio de 2019.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $1’010.550, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cfed2ada201bb19b7ea56f0dc33cb9a161de5761f5fe5a34c28c6f889c8bb**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:32 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190068O

1º) No es posible disponer la entrega de títulos judiciales a la aquí acreedora por cuanto el asunto de la referencia terminó, por desistimiento tácito, mediante auto de 28 de enero de 2021.

Lo anterior, no obsta para que de estimarlo pertinente la aquí demandada llegue a un acuerdo extrajudicial con la parte actora, en virtud del cual, entregue el dinero que a bien tenga.

3º) Frente a la notificación aportada, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el proveído aludido en el numeral 1° de esta decisión.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9cf2eabdb42cb3ab5b30824c29053d16ca8399bd7b5652632343de94be147f**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:34 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190065 4

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO DE BOGOTA** promovió trámite ejecutivo contra **PYLCO LTDA., MARCOS SEGUNDO LOZANO TORRES y RODOLFO JOSÉ PERTUZ RODRÍGUEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 14 de mayo de 2019, corregido por auto de 26 de julio del mismo año, providencias notificadas a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, del *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré (fls. 2-5, C. 1), el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 14 de mayo de 2019 y su corrección.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $808.900, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787100fa20fba995231aa3504acc6ee3e53a5e9d29feff9c8ff1fe31d0754a3b**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:34 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190065 4

Frente a la anterior petición de embargo, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el literal 1.2. del numeral 1º del auto de fecha 6 de abril de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb176e3da6a1b0a4d3f2cd162bb6c70bcadb148c44308090a9a34666d7646f16**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:33 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190064 4

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta el 22 de septiembre de 2021, fecha en la que vence el término ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 9 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6a0629f5e4d8ca247ec397b1847e6f1f1de8cfbd0892aad5b53e183b2f2839**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:31 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190028 5

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d917b166cb3a57948b55e304346513d869624275151eab74b999ad48769e2e1**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:32 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320180057l

1º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue copia legible de la publicación por medio de la cual se realizó el emplazamiento de la parte demandada (preferiblemente en formato PDF), en el término concedido en auto de fecha 7 de febrero de 2020.

2º) Acreditado lo anterior, Secretaría procederá a incluir la información pertinente en el Registro de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd795339f3814f05e87f93fb26c33ffa04571b9c587e4714088ae23514112d**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:29 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170098 3

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c26aa756ad8e56566331a31e0c04682b0ba18402c734121a9ee840fac9a9a24

Documento generado en 14/09/2021 05:38:30 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170083 1

1º) No se accede a lo solicitado en escrito anterior, dado que el interlocutorio por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito se ajusta a las normas que regulan la materia y cobró legal ejecutoria (artículo 302 del Código General del Proceso) con la anuencia del extremo recurrente.

Por otro lado, se rechaza la petición de anular los autos a que alude el extremo impulsor, porque los supuestos fácticos esbozados no configuran ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del estatuto procesal vigente.

2º) Tampoco se le impartirá al memorial esbozado el trámite de recurso de reposición, por cuanto aquél se presentó el 14 de febrero de 2020, mientras que el auto cuestionado se profirió el día 3 anterior.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33efdbe404ace53ec17db4704621b1692693d59b54edc361c49ca1e2605f649**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:29 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320170008 5

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 6 de agosto de 2018 (fl. 67, C. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada en debida forma, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27181f5df5a05457c7ccab6c521afee289324e17bd21f698a482a36d6459717**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:32 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320150014l

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito que antecede a esta providencia y en consideración al decurso que hasta ahora ha seguido la tramitación, el Juzgado **DISPONE**:

1°) Aceptar el desistimiento de la demanda respecto del convocado **JULIO ROBERTO MURCIA MOLINA,** según lo manifestado en forma expresa por la parte actora (artículo 314 del Código General del Proceso).

2º) Si por efecto de la presente tramitación se decretó alguna medida cautelar respecto del citado accionado, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios al convocado.

3°) De existir embargo de remanentes frente al ejecutado en cita, Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Se continúa la ejecución contra **María Agustina Murcia Molina.**

5º) Comuníquese lo decidido anterior al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, por el medio más expedito.

6°) Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a73e24bbde21a6cae01b07a7f675c9e4675888b7b7c08d69981cfb223c46155**

Documento generado en 14/09/2021 08:25:10 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098l

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARTHA LEGUIZAMO BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) $2’745.905, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 2 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c092be2ce10bc2209992da682ef76ebd1f9fca5b7288cdf043709081dc8fab3c**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:22 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210098O

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y el correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante.

2º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8593ebcce7f7004c9def1b934b367e030819e821b0e05b130ec71d6d2a3eadf**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:22 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210097 9

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°) Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2°) Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo.

3°) En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 300 cuotas mensuales siendo pagadera la primera de ellas el 5 de agosto de 2015, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 8 de septiembre de 2021, es decir que su vencimiento sería en un plazo inferior al pactado, ya que de agosto de 2015 a septiembre de 2021 no existen 300 meses.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE*:***

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dd383a94ea54810991c477f0059ffbaed9ea4b6d06d80158c52058753627152
Documento generado en 14/09/2021 05:38:23 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210097 8

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, precisará, respecto de las direcciones suministradas para la notificación judicial, a qué convocado pertenece cada una de ellas.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe8cced0b6975ebab125b18cbad542b945e1ed959dd9f5d817864455ef5f5f**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:21 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210097 7

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (09/09/2021) las cuotas causadas entre abril y agosto de 2021 se encuentran vencidas, las incluirá en las pretensiones 1, 2 y 3 como corresponda. Así mismo, adecuará el capital acelerado.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f70e3e292ccb6e77465265e329e02bb39abc1cacc1eddd8889c0b96ca3e70**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:25 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210097 6

Por ser procedente la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) Admitir la presente solicitud de entrega del inmueble ubicado en la calle 72 A No. 20 A-36 de esta ciudad a favor de la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA. S.A.S., de conformidad con el acta de conciliación, acompañada de sus respectivos anexos. Para el efecto, se comisiona al señor Alcalde Local y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2º) Se reconoce al abogado Wilson Gómez Higuera, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3d50b15b3649f616e8d34e957df5ec4212318017b83b66c84b739f9d16f5a**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:24 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210097 5

Con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., surge la necesidad de suscitar **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el cual mediante interlocutorio de 12 de agosto de 2021 rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **GSA INGENIERIA S.A.S.** contra **ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S.**

ANTECEDENTES

1º. Génesis de la actuación de la referencia es la demanda, cuyo fin es el recaudo de las sumas contenidas en las facturas aportadas como base del recaudo.

2º. El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad profirió auto de fecha 12 de agosto del año que avanza, por el cual negó la orden de pago respecto de los cartulares Nos. 1433 y 1498, porque, según dijo, no reúnen la totalidad de los requisitos de ley.

Además, ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuanto las pretensiones contenidas en el título restante, el No. 1503, no superan los 40 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1º. El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de la capital, al momento de calificar la demandada y determinar lo relativo a la competencia, rechazó la acción compulsiva tras considerar que se trataba de un asunto de *mínima cuantía*, empero no tuvo en cuenta el capital contenido en las facturas Nos. 1433 y 1498, respecto de las cuales negó el proveído de apremio, por no cumplir los requisitos previstos en el estatuto mercantil.

Y añadió que, como la acreencia reclamada en la factura No. 1503 no excedía el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales vigentes, debía remitirse el expediente a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2º) Precisado lo anterior, es pertinente memorar lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, referente a como se determina la cuantía, a saber, "*por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (subrayado por el Despacho).

Con el proceder descrito en el numeral primero, la Juez homóloga desconoció el canon antes citado, en tanto que, se itera, la competencia por el factor "cuantía" se establece conforme al valor de la totalidad de las pretensiones a la hora de radicar el pliego petitorio, sean (o no) de recibo. Conviene memorar a esta altura que, el estatuto procesal adjetivo en el inciso 2° del artículo 27, enseña que la cuantía se altera, únicamente, por "reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas", eventos que no se configuraron en el *sub lite.*

3º) No cabe duda que el aludido Juzgado al negar el mandamiento de pago respecto de las facturas 1433 y 1498 avocó conocimiento del libelo, luego, a posteriori le resultaba imposible, *motu proprio,* despojarse de la competencia, porque las alegaciones en tal sentido, para ese momento, sólo podrían provenir del convocado, a través del reparo horizontal pertinente, en virtud del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis".*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en AC278-2020 indicó que: "*una vez avocado el asunto [por el juzgador, éste] debe seguir su conocimiento, salvo que el (…) [demandado] discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o 'perpetuatio jurisdictionis' que la rige*".

4º) Así las cosas, como para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascendían al monto de **$57'947.015**, su

conocimiento le atañe exclusivamente a los Juzgados Civiles Municipales y no a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que recibió este Juzgado con ocasión del Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, medida prorrogada por los Acuerdos No. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de negativo competencia al **JUZGADO OCTVAO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en el ordinal precedente. En su oportunidad, envíese el expediente por la Secretaría para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c3ab94328c6ae4078627347d973ff2550c3b3f267f86025eff2571c6e8d3b**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:21 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090 5

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSQUE LA CAROLINITA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FERNANDO RODRÍGUEZ OLIVOS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) $788.000, por concepto de las cuotas de administración causadas entre septiembre y diciembre de 2019, por valor de $197.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

2°) $2’448.000, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2020, por valor de $204.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3°) $1’456.000, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y julio de 2021, por valor de $208.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

4°) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de agosto de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

6º) Se niega el mandamiento de pago la pretensión segunda (sanciones) y tercera (cuotas extraordinarias), dado que no se indicó en la certificación base de ejecución la fecha de exigibilidad de las mismas, únicamente se hizo alusión al mes y año de causación (art. 422 del C.G.P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem.*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Carlos Arturo González Novoa**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83
YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34638bcd6caeabd26b538fc3ebd029e600d265256116a3b8a32f7ac1d378457f**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:26 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210090l

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha primero de septiembre del año que avanza, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Indicó el extremo recurrente, en síntesis, que dentro de los anexos de la demanda se allegó la comunicación enviada por la demandada a la demandante el 18 de agosto de 2021 haciendo devolución, aunque extemporánea, de los cartulares báculo del coactivo. Enfatizó en que las facturas fueron enviadas vía electrónica, y aceptadas de manera tácita.

Además, sostuvo que la reconvenida confesó que recibió los documentos en comento con la correspondencia remitida a la aquí acreedora.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

1º. De entrada, se advierte que no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Lo anterior, por cuanto los requisitos especiales que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en los cánones 621 *ibídem,* 616 y 617 del Estatuto Tributario.

El numeral 2º del artículo 774 del estatuto comercial establece justamente que *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, a su turno el inciso 2º del parágrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica "*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*" y, por último, el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio señala que "*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del*

bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

3º. En el *sub lite* no se allegó constancia electrónica del recibido de la factura base de recaudo que acredite su "aceptación", esto es, un mensaje de datos por medio del cual el adquiriente o comprador a quien se le emitió el título indique que la misma fue recibida y en qué fecha en su sistema de información, o documento adicional que diera fe de ello; falencia que no se supera con la devolución de los cartulares como lo sugirió el inconforme.

4°. Súmase a lo anterior que, las facturas presentadas como base de la ejecución no dan fe que los servicios descritos hayan sido prestados a la convocada, y se tiene por averiguado que, conforme al inciso 2º del 772 del estatuto mercantil *"no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. NO REPONER el auto de fecha 1º de septiembre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f896698612ad4e869faf65f73b4d899f885856499d883f580e299506fe9cd27**

Documento generado en 14/09/2021 05:38:27 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210089 7

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OLGA LUCIA SUÁREZ CASTELLANOS** contra **LILIANA DEL PILAR GONZÁLEZ GARZÓN y JAIRO MAURICIO MORALES PÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **$200.000**, por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2020.

2º) **$5’562.000**, por concepto de cánones de arrendamiento caudados entre febrero y octubre de 2020, por valor de $618.000 cada uno.

3º) Se niega la orden de pago por los réditos solicitados en las pretensiones once y doce del libelo, dado que los frutos no generan intereses, por mandato expreso de los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Blanca Nelly Guerrero Vargas**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f08415023953a61fcb43331c22681b0b7ccfd153bdae6cacb8ecae6b95d87ca**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:26 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210089 5

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó la apoderada judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 20 de septiembre de 2021

No. de Estado 83

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6adca8ba6719eeb99226fd90be7b9f5cc74f2aef37380640324fdbff5d2aba**
Documento generado en 14/09/2021 05:38:27 p. m.